

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0029-2018-INIA-DGIA

Lima, 24 ABR. 2018

## VISTO:

El Acta de Notificación N° 01-2016-AREQUIPA, de fecha 02 de agosto de 2016, el Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, de fecha 27 de octubre de 2016, el Oficio N° 0873-2016-INIA-DDTA/EEA.SR.AQP.D-ARES, de fecha 27 de octubre de 2016, el Informe N° 004-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 06 de abril de 2017, el Informe N° 0082-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 10 de abril de 2017, la Carta N° 133-2017-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 26 de junio de 2017, el Oficio N° 279-2017-INIA-SG/UTD, de fecha 02 de agosto de 2017, el Oficio N° 0616-2017-INIA-EEA.AREQUIPA-D-AGIA, de fecha 28 de agosto de 2017, la Carta N° 168-2017-INIA/DGIA-SDRIA, de fecha 04 de setiembre de 2017, el Oficio N° 018-2017-INIA-DGIA/EEA.AREQUIPA-D-AGIA, de fecha 15 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° 021-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 17 de abril de 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080 y por Ley N° 30048, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 2 -

relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del INIA resolvió autorizar a la DGIA, que tiene a su cargo al SDRIA, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA, de fecha 24 de febrero del 2017, el Director General de la DGIA resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, mediante Acta de Infracción N° 01-2016-AREQUIPA, el Responsable de Supervisión en Semillas del INIA, el Ing. Walter Ledesma Puppi detecta irregularidades a través de la supervisión al local comercial "Semillera de Papas San Carlos", ubicado en Calle 3 de Octubre S/N El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. En el cual se encontró 200 sacos de papa en venta como semilla, sin identificación, por lo tanto, se detectó la infracción de los artículos 98° y 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**;

Que, el responsable del local comercial se negó a brindar sus datos personales, así como, a suscribir el Acta de Notificación; por lo cual, en el Acta en mención se ha consignado el nombre comercial de "Semillera de Papas San Carlos" indicando el número telefónico 948104998. Asimismo, en las fotos adjuntas al Acta de Notificación se observa que "Semillera de Papas San Carlos" consigna en su panel publicitario los números telefónicos 948104998 y 990951211;

Que, el Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, el Responsable de la Autoridad en Semillas de la Estación Experimental Santa Rita

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0029-2018-INIA-DGIA

- 3 -

Arequipa mencionó que el local comercial "Semillera de Papas San Carlos" pertenece a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, encontrándose aproximadamente 200 sacos de papa en venta como semilla, sin identificación, encaminados a engañar sobre el origen de la semilla. Asimismo, señala que la persona que se encontró realizando la venta se negó a identificarse y no dejó ingresar a los inspectores al almacén del establecimiento;

Que, con relación a lo antes mencionado, cabe indicar que:

- a) Con Resolución Directoral N° 00051-2014-INIA-DEA-PEAS, de fecha 04 de setiembre de 2013, se sancionó a la empresa **ESNER E.I.R.L.** con una multa de dos (1) UIT, por infringir el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- b) Con Resolución Directoral N° 051-2014-INIA-DEA-PEAS, de fecha 22 de diciembre del 2014, se sancionó a la empresa **ESNER E.I.R.L.** con una multa de dos (2) UIT, por infringir el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, en las fotos adjuntas al Informe Técnico N° 004-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, la empresa **ESNER E.I.R.L.** ubicada en Av. Condesuyos Mz. E Lote 02, distrito de Majes El Pedregal, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, tiene como nombre comercial "Semillera de Papas San Carlos" y el número telefónico 948104998;

Que al observar que la empresa **ESNER E.I.R.L.** ha estado utilizando durante años el nombre comercial "Semillera de Papas San Carlos", información que ha sido corroborada mediante la revisión del expediente de procedimiento administrativo sancionador en su contra en el año 2014. Se entiende, que en la supervisión efectuada en la Calle 3 de Octubre S/N El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 4 -

departamento de Arequipa, ha sido a la empresa **ESNER E.I.R.L.** con nombre comercial "Semillera de Papas San Carlos";

Que, se desprende que el local comercial "Semillera de Papas San Carlos" es el nombre comercial de la empresa **ESNER E.I.R.L.**, con RUC N° 20455635293, al existir antecedentes sobre el mismo y consignando el número de celular 948104998 en los paneles publicitarios en el presente procedimiento administrativo sancionador y en el expediente correspondiente a la Resolución Directoral N° 051-2014-INIA-DEA-PEAS;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, cada vez que se haga mención a "Semillera de Papas San Carlos" en el presente expediente administrativo sancionador, debe entenderse como **ESNER E.I.R.L.**;

Que, con Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, se recomienda sancionar a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, por la presunta infracción a los incisos a) y b) del artículo 98°, los c) y d) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas;

Que, respecto de la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, ésta queda descartada, pues conforme se ha consignado en el Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, se detectó la venta de 200 sacos de papa consumo como semilla, por lo que no se puede exigir que cuente con etiquetas sino se trata de semillas;

Que, la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, ésta queda descartada, pues conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, se ha verificado que la empresa **ESNER E.I.R.L.** si ha declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad de Semillas del INIA, motivo por el cual se le ha otorgado la Constancia de Declaración de Comerciantes de Semillas N° 004-2011-INIA-AREQUIPA, por lo que no se puede aplicar la infracción tipificada;

Que, con relación a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 99° del Reglamento General, ésta queda descartada, debido a que en el Acta de Infracción N° 001-2016-AREQUIPA ni en el Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, se ha podido acreditar de manera fehaciente la oposición por parte de la empresa **ESNER E.I.R.L.** al ingreso de los inspectores de la Autoridad en Semillas al local comercial. No existiendo así, pruebas suficientes (fotografías, constancia policial que pruebe el impedimento de ingreso al local comercial, otros) para determinar que dicha empresa se ha negado a la supervisión, por lo que, no se ha podido corroborar la existencia de la infracción. Además se acompañan fotografías de los inspectores supervisando el local comercial al referido Informe Técnico;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0029-2018-INIA-DGIA

- 5 -

Que, mediante Carta de Notificación N° 133-2017-INIA-DGIA/SDRIA, la SDRIA da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **ESNER E.I.R.L.**, por la presunta infracción al inciso a) del artículo 98° y el inciso d) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, para lo cual se le corre traslado de:

- a) Copia del Acta de Infracción N° 001-2016-AREQUIPA;
- b) Copia del Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES;

Que, la empresa JKL Servicios Generales S.A.C., Courier del INIA, al momento de efectuar la notificación de la carta, menciona que efectuó visitas al domicilio legal de la empresa **ESNER E.I.R.L.**, sin embargo, señala en el cargo devuelto lo siguiente:

- a) 1era visita, efectuada el 03 de julio de 2017: Dirección incompleta, falta número;
  - b) 2da visita, efectuada el 10 de julio de 2017: Se ubicó la dirección pero lo rechazaron el documento, indicando que la oficina se había mudado;
- 3era visita, efectuada el 17 de julio de 2017: Volvieron a llevar el documento, sin embargo la persona que abrió la puerta se negó a recibir la carta;

Que, el Responsable de la Autoridad en Semillas de EEA Santa Rita – Arequipa, solicitó apoyo a la Comisaria PNP Pedregal, a fin de poder notificar la Carta N° 133-2017-INIA-DGIA/SDRIA, señalando en la Constancia Policial levantada el 08 de agosto de 2017, que se constituyeron a la Av. 3 de Octubre Parcela 277, El Pedregal, no obstante, la persona que se encontraba en el local comercial "Semillera de Papas San Carlos" perteneciente a la empresa **ESNER E.I.R.L.** se negó a recepcionar la carta antes mencionada;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

Que, con Carta N° 168-2017-INIA/DGIA-SDRIA, se corrió traslado a la empresa **ESNER E.I.R.L.** del Acta de Infracción N° 001-2016-AREQUIPA, así como del Informe Técnico N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada (más el término de la distancia), haga llegar sus descargos, sobre la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° y del inciso d) del artículo 99° del Reglamento General;

Que, que la carta antes mencionada ha sido notificada el 12 de setiembre de 2017 a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, teniendo cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos; sin embargo, hasta la fecha no han presentado descargo alguno;

Que, de acuerdo a las fotografías adjuntas al expediente, se deja constancia que el Inspector de la Autoridad en Semillas si ha podido ingresar al local comercial de la empresa **ESNER E.I.R.L.**, no tipificándose la infracción consignada en el Acta de Infracción N° 001-2016-AREQUIPA, a razón de la cual, no se puede aplicar el inciso d) del artículo 99° del Reglamento General;

Que, por los principios de Debido Proceso, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **ESNER E.I.R.L.** y determinar la sanción aplicable

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1)

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0029-2018-INIA-DGIA

- 7 -

año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....

Que, se le ha dado el plazo de ley, más el término de la distancia para que la empresa **ESNER E.I.R.L.** haga llegar sus descargos, separando la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

Que, así tenemos que, el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, sanciona la siguiente infracción:

**"Artículo 98°.- Actos fraudulentos**

*Se consideran actos fraudulentos:*

- a) *Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el párrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.*
- b) *.....*

Que, mediante Informe Legal N° 021-2017-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a la empresa **ESNER E.I.R.L.** con dos y media (2.5) U.I.T. por la comisión de la misma infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, por el principio de Razonabilidad **ESNER E.I.R.L.** como comerciante de semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas sabe que sólo puede comercializar semillas y no papa de consumo como semilla y habiendo sido sancionada de manera reiterada mediante las Resoluciones Directorales N° 00025/2013-INIA-DEA con 1 U.I.T. y N° 00051-2014-INIA-DIA-PEAS con 2 U.I.T. (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al habersele encontrado comercializando 200 sacos de papa de consumo como semillas (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en el referido Informe Legal N° 021-2017-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-FTE, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. De lo antes señalado, se puede determinar con exactitud que la empresa **ESNER E.I.R.L.** es el infractor, utilizando el nombre comercial "Semillera de Papas San Carlos" ubicado en Calle 3 de Octubre S/N – El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, debido a que en el Acta de Notificación N° 01-2016-AREQUIPA, el Inspector de la Autoridad en Semillas consignó el número telefónico 948104998 y el nombre comercial de "Semillera de Papas San Carlos", número telefónico y nombre comercial que aparece en la fotografía adjunta al Informe N° 001-2016-INIA-DGIA/EEA.SR.AQP-D-ARES (Anexo A) y en la fotografía adjunta al expediente correspondiente a la Resolución Directoral N° 051-2014-INIA-DEA-PEAS (Anexo B), donde se observa que se usa el nombre comercial de "Semillera de Papas San Carlos" con el mismo número telefónico: 948104998;
2. La empresa **ESNER E.I.R.L.**, con R.U.C N° 20455635293, al haber sido sancionada con anterioridad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0029-2018-INIA-DGIA

- 9 -

98° del Reglamento General mediante Resolución Directoral N° 00025/2013-INIA-DEA con 1 U.I.T. y mediante Resolución Directoral N° 00051-2014-INIA-DIA-PEAS con 2 U.I.T., debe ser sancionada con una multa de 2.5 U.I.T. por comercializar papa de consumo como semilla de papa en el referido local comercial incurriendo de manera reiterada en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General;

3. La Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser notificada a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, con R.U.C N° 20455635293, en su domicilio en Calle 3 de Octubre S/N – El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014- MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, con R.U.C N° 20455635293, con una multa de dos y media (2.5) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar papa de consumo como semillas de papa en su local comercial "Semillera de Papas San Carlos" ubicado en Calle 3 de Octubre S/N – El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, infringiendo el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas,

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

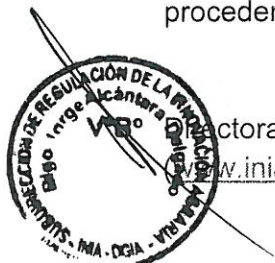


- 10 -

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la empresa **ESNER E.I.R.L.**, con R.U.C N° 20455635293, en su domicilio legal ubicado en Calle 3 de Octubre S/N – El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, para los fines de ley.

**Artículo 3°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que la empresa **ESNER E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-262021** en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales se procederá conforme a ley.



**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

24 APR 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL